

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia S.A en contra de las señoras Yenni Marcela Moreno Méndez y María Fanny Méndez de Moreno con radicado: 17001-31-03-006-2021-00030-00 informado que:

- La parte demandante aportó constancia de pago por valor de \$37.000, referido a la inscripción de la medida cautelar decretada respecto del bien con matrícula inmobiliaria N° 100-66170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dio respuesta al oficio de notificación del inicio del proceso ejecutivo (art. 617 C.G.P).
- La oficina de Registro de Instrumentos públicos de Manizales comunicó la inscripción de la medida cautelar decretada respecto del bien con matrícula inmobiliaria N° 100-66170.
- La parte demandante aportó constancia de las diligencias de notificación personal adelantadas frente a las señoras Yenni Marcela Moreno Méndez y María Fanny Méndez de Moreno, las cuales se surtieron de la siguiente forma:

Yenni Marcela Moreno Méndez y María Fanny Méndez de Moreno

Remisión Correo Electrónico Auto Admisorio: 24 de marzo de 2021

Acuse de recibido: : 24 de marzo de 2021

Términos Decreto 806/20: : 25 y 26 de marzo de 2021

Notificación Personal: : 5 de abril de 2021.

Términos para pagar: : 6, 7, 8, 9 y 12 abril de 2021.

Términos para excepcionar: : 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 abril de 2021.

Días Inhábiles: : 10, 11, 17 y 18 de abril de 2021

Excepciones parte demandada: : 16 de abril de 2021

- Antes de dar ordenar el traslado de las excepciones merito, la parte demandante presentó reforma a la demanda solicitando que la ejecución se adelantara por el proceso ejecutivo singular, para tal efecto, modificó hechos y pretensiones.

Manizales, junio 18 de 2021

Manuela Escudero Chica
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio dieciocho (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YENNI MARCELA MORENO MENDEZ
MARÍA FANNY MENDEZ DE MORENO
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-000030-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de formal reforma de la demanda.

Advierte este despacho judicial que la reforma a la demanda ejecutiva presentada se encuadra dentro de los presupuestos normativos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, toda vez que: i) se hizo antes del señalamiento de la audiencia inicial – Oportunidad; ii) Se hizo modificación de hechos y pretensiones – Contenido y iii) la demanda reformada fue presentada en un solo escrito – Forma.

De lo anterior, se procede con el análisis del escrito de REFORMA DE DEMANDA el cual fue presentado dentro de la oportunidad procesal para tal efecto.

2.2. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos Art. 15 del Código General del Proceso C.G.P, además de los Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 art. 28 N° 3 del C.G.P (competencia por el factor objetivo – cuantía y el territorial)

este judicial es competente para conocer de la presente causa litigio de naturaleza ejecutiva.

2.3. Análisis de la demanda presentada. Artículos 73, 82, 84, 88, 89, 430 y 431 de la Ley Adjetiva, Decreto 806 de 2020 y artículo 658 del Código de Comercio.

De otra parte, el libelo reformado da cumplimiento de los artículos 73 (derecho de postulación), 82 (requisitos formales de la demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda) 430 (presentación de la demanda acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo - Título Valor) 431 (fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria) del C.G.P. Además de lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio (endoso en procuración) y 6 del Decreto 806 de 2020 (presentación de demanda), 8 (juramento del lugar de notificaciones personales) del Decreto 806 de 2020

2.4. Análisis del Título – Valor.

2.4.1. Pagaré:

Analizado en esta instancia los documentos crediticios fundamento de la presente acción ejecutiva, se advierte por parte de este judicial el cumplimiento de los requisitos generales establecido en el artículo 621¹ del Código de Comercio y lo especiales consagrados en el artículo 709² ibídem, de lo cual deviene que los mismo sea caracterizado como títulos - valores, predicándose respecto de los mismo los efectos jurídicos otorgados por la ley³

Corolario de lo anterior, se tiene que los documentos instrumentos de ejecución presta el suficiente mérito ejecutivo; primero por su misma naturaleza, esto es de contenido crediticio y segundo, por contener una obligación dineraria en favor de

¹ ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

² ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento

³ ARTÍCULO 619 CÓDIGO DE COMERCIO.

la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo art. 422 del C. de G. P.

Ahora bien, dejando claro el cumplimiento de las condiciones sustantivas, debe memorarse que su cobro judicial, según lo reglamentado en el artículo 793 del Código de Comercio, se realiza a través del proceso ejecutivo. Al respecto establece la norma:

ARTÍCULO 793. El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

2.5. Mandamiento Ejecutivo.

De otra parte, en lo que corresponde a la orden judicial mediante la cual se da el mandamiento ejecutivo, debe manifestarse que conforme al artículo 430 del Código General del Proceso existe la posibilidad de librar la orden ejecutiva de dos formas, a saber: i) en la forma pedida por el demandante o ii) en la que legalmente sea considerada por el operador judicial en conocimiento. De este modo y descendiendo al caso sub-judice, se expedirá la orden de apremio, acorde a lo pedido en la demanda instrumento de ejecución; ello es, i) por los capitales referidos y ii) por los intereses de mora moratorios demandados que serán liquidados de acuerdo a la tasa allí pactada siempre y cuando la misma no supere el límite legal, en este caso se liquidara conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera, esto es mes por mes sobre las tasas máximas que mensualmente se certifique hasta que se efectuó su pago (art. 884 del Código de Comercio).

2.6. Procedimiento.

De igual forma, debe aclararse que el presente juicio de ejecución se adelantará por las normas generales de los procesos ejecutivos reglamentadas en los capítulos I a V del Título XXVII del Código General Del proceso, en tanto y cuanto el acreedor hace manifestación expresa de no seguir el trámite previsto en los artículos 467 y 468 ibídem

2.7. Notificaciones y Traslado

La notificación de la orden de pago se realizará al ejecutado por *estado* conforme a lo dispuesto en los Arts. 93 y 295 y s.s. y los términos de traslado para el pago de la obligación (art. 431 C.G.P) o para proponer excepciones (Art 442 C.G.P según sea el caso, será por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de la presente providencia.

2.8. Reconocimiento de personería Jurídica

De otra parte y por encontrarse conforme a Derecho, se RECONOCERÁ Personería al abogado Álvaro German Marín Noreña, identificado con cedula de Ciudadanía N° 9.970.935 con T.P. No. 204.946 del C. S. de la J., para auspiciar a la parte ejecutante, en la forma y fines del mandato a él conferido por parte de las señoras Yenni Marcela Moreno Méndez y María Fanny Méndez de Moreno

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

3. RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de las señoras Yenny Marcela Moreno Méndez y María Fanny Méndez de Moreno, por la siguiente suma de dinero:

1. Pagaré N° 71990010706.

1.1. CAPITAL INSOLUTO: Obligación que corresponde al **Pagaré N° 71990010706** y que al momento de presentación de la demanda equivale a la suma de Catorce Millones Ciento Setenta Y Cinco Mil Ochocientos Dieciocho Pesos (**\$14.175.818.00**)

1.2. INTERESES DE MORA: Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital referenciado en el numeral 1.1 los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 29 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a la tasa de 10,75% efectivo anual

(0,8545% mensual efectiva) o a la máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio) en caso de la pactada supere la legal permitida.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la señora Yenny Marcela Moreno Méndez por la siguiente suma de dinero:

2. Pagaré N° 590096657

2.1. CAPITAL INSOLUTO: Obligación que corresponde al **Pagaré N° 590096657** y que al momento de presentación de la demanda equivalen a la suma de Sesenta Y Un Millones Ochocientos Treinta Y Un Mil Cincuenta Pesos Con Setenta Y Nueve Centavos (\$61.831.050,79)

2.2. INTERESES DE MORA: Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital referenciado en el numeral 2.1 los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 19 de noviembre de 2019 (uso de la cláusula aceleratoria) y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a la tasa de 25,6400% efectivo anual (1.9203% mensual efectiva) o a la máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio) en caso de la pactada supere la legal permitida.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la señora Yenny Marcela Moreno Méndez por la siguiente suma de dinero:

3. Pagaré N° 590096656

3.1. CAPITAL INSOLUTO: Obligación que corresponde al **Pagaré N° 590096656** y que al momento de presentación de la demanda equivalen a la suma de Cincuenta Y Nueve Millones Veintinueve Mil Doscientos Cincuenta Y Seis Pesos (\$59.029.256).

3.2. INTERESES DE MORA: Por la suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital referenciado en el numeral 3.1 los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se

causaron, esto es el día 16 de octubre de 2020 (uso de la cláusula aceleratoria) y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a la tasa de 25,6400% efectivo anual (1.9203% mensual efectiva) o a la máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera (Art. 884 Código de Comercio) en caso de la pactada supere la legal permitida.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia a las señoras Yenni Marcela Moreno Méndez y María Fanny Méndez de Moreno, dado que las mismas fueron notificadas personalmente el día 5 de abril de 2021. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del proceso.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, con entrega de copias de esta, a través de la plataforma SharePoint de Microsoft.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que los términos de traslado para el pago de la obligación (art. 431 C.G.P) o para proponer excepciones (Art 442 C.G.P según sea el caso, será por la mitad del término inicial, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación de la presente providencia. (Art. 93 del C.G.P) y de forma simultáneamente.

SEXTO: Darle a la presente demanda ejecutiva el trámite previsto en el Capítulos I a v del Título XXVII del Código General Del proceso

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

OCTAVO: APLAZAR la decisión sobre condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOVENO: RECONOCER Personería Jurídica al abogado Álvaro German Marín Noreña, identificado con cedula de Ciudadanía N° 9.970.935 con T.P.

No. 204.946 del C. S. de la J., para auspiciar a la parte ejecutante, en la forma y fines del mandato a él conferido por parte de las señoras Yenni Marcela Moreno Méndez y María Fanny Méndez de Moreno

DECIMO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMO PRIMERO: INCORPORAR al expediente sin trámite alguno excepciones de merito propuestas por las señoras de las señoras Yenni Marcela Moreno Méndez y María Fanny Méndez de Moreno, toda vez que al presentarse la reforma de la demanda y librarse un nuevo mandamiento de pago, será ese último acto procesal el que direcciona el proceso y frente al cual se debe ejercer si lo tiene la parte pasiva, el derecho de defensa y contradicción.

DECIMO SEGUNDO: LEVANTAR la Medida Cautelar decretada respecto del bien inmueble identificado como: Un lote de terreno con casa de habitación ubicado en la calle 7 numero 13-28 del barrio Centro del Municipio de Villamaria Departamento de Caldas, cuya cabida corresponden a un área de terreno de 72.00 metros cuadrados, y esta comprendido por los siguientes linderos: Por el Norte: con el lote numero 1329 en 6.00 metros. Por el Sur: con la vía vehicular en 6.00 metros. Por el Este: con el lote 1337 en 12.00 metros. Por el oeste: con el lote numero 1339 en 12.00 metros. Inmueble al cual le corresponde la matricula inmobiliaria N° 100-66170 y la cedula catastral número 01-00-0216-0007-000 anterior, 17873010002160007000; atendiendo a los solicitado por la parte demandante. (art. 596.1 Código General del Proceso).

PARAGRAFO: ACLARAR que el levantamiento de la medida cautelar de embargo obedece a la solicitud de la parte demandante, misma que fue decretada en el marco del Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real. (ART. 468.2 Del C.G.P).

DECIMO TERCERO: DECRETAR como medida cautela dentro del presente proceso ejecutivo singular, el **EMBARGO** del bien inmueble así identificado: Un lote de terreno con casa de habitación ubicado en la calle 7 numero 13-28 del barrio Centro del Municipio de Villamaria Departamento de Caldas, cuya cabida corresponden a un área de terreno de 72.00 metros cuadrados, y esta comprendido por los siguientes linderos: Por el Norte: con el lote numero 1329 en 6.00 metros. Por el Sur: con la vía vehicular en 6.00 metros. Por el Este: con el lote 1337 en 12.00 metros. Por el oeste: con el lote numero 1339 en 12.00 metros. Inmueble al cual le corresponde la matricula inmobiliaria N° 100-66170 y la cedula catastral número 01-00-0216-0007-000 anterior, 17873010002160007000.

PARAGRAFO: Líbese por secretaria los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos, comunicando el levantamiento del embargo sobre el bien identificado con matricula inmobiliaria N° 100-66170 y subsiguiente embargo sobre el mismo bien, pero en el marco de un proceso ejecutivo singular.

De Conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, el secuestro del inmueble objeto las presente medidas cautelares, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.

DECIMO CUARTO: INCORPORAR al expediente sin que se tenga en cuenta para una eventual liquidación de constas; la constancia de pago por valor de \$37.000, realizada por la parte demandante y referida a la inscripción de la medida cautelar decretada respecto del bien con matricula inmobiliaria N° 100-66170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Ello en atención al desistimiento de la cautela de embargo inscrita.

DECIMO QUINTO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio N° ORIPMAN 1002021EE000817 y el certificado de tradición y libertado expedidos por la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Manizales mediante el cual comunica y acredita la inscripción de la medida cautelar decretada respecto del bien con matricula inmobiliaria N° 100-66170, para el Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real.

DECIMO SEXTO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente el oficio expedido por la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el cual da respuesta al oficio de notificación del inicio del proceso ejecutivo (art. 617 C.G.P).

DECIMO SEPTIMO: INCORPORAR al expediente, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el pago efectuado por la parte demandada el día 31 de mayo de 2021 por valor de \$ 16.353.242 referido a la obligación del pagaré N° 71990010706 y consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial 170012031006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico **No. 0003**

Manizales, 21 de junio de 2021

Manuela Escudero Chica.

Secretario